



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-586/2024

ACTOR: HÉCTOR MANUEL MORA
ZERMEÑO²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA
Y GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que desechó por extemporáneo el procedimiento partidista CNHJ-NAL-197/2024.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

2. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a diputaciones y senadurías en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Insaculación. El veintiuno de febrero, se llevó a cabo el periodo de insaculaciones para el proceso interno de selección 2023-2024. El actor asegura haber sido insaculado en el primer lugar de hombres para las diputaciones

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo posterior, actor o parte actora.

³ En adelante, Comisión de Justicia, CNHJ o responsable.

⁴ En lo sucesivo, salvo precisión, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

SUP-JDC-586/2024

federales por el principio de representación proporcional en la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción.

4. Registro de candidaturas. De conformidad con el acuerdo INE/CG527/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el plazo para el registro de candidaturas transcurrió del quince al veintidós de febrero.

El actor afirma que, al asistir a un evento de campaña, se le hizo saber que fue registrado en el lugar veinticuatro de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción.

5. Queja partidista.⁵ El tres de marzo, el actor presentó queja ante la CNHJ para controvertir el lugar en el que se le registró como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

6. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-334/2024). El once de marzo, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, alegando que la Comisión de Justicia no había tramitado ni resuelto su queja.

El veinte siguiente, la Sala Superior determinó la existencia de la omisión reclamada, entre otras cosas, porque la responsable omitió atender el requerimiento que le fue formulado, razón por lo cual se resolvió de conformidad con las constancias en autos, por lo que ordenó a la CNHJ que, en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación, resolviera sobre la procedencia de la queja y, en caso de admitirla, emitiera la resolución en breve término.

7. Primera resolución partidista. El dieciséis de marzo, la Comisión de Justicia tuvo por improcedente la queja presentada por el actor, al estimar que se actualizaba la causal de frivolidad.

8. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-466/2024). El veinte de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución partidista referida en el párrafo inmediato anterior.

El diez de abril, la Sala Superior revocó dicha resolución partidista, por considerar que no se actualizaba el supuesto de improcedencia referido, por lo

⁵ CNHJ-NAL-197/2024.



que ordenó a la Comisión de Justicia que, salvo que advirtiera otra causal de improcedencia, resolviera el fondo de la queja dentro de un plazo de cinco días naturales.

9. Segunda resolución partidista (acto impugnado). En cumplimiento, el dieciséis de abril, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la queja partidista, al estimar que se presentó de manera extemporánea.

10. Tercer juicio de la ciudadanía. El veintiuno de abril, el actor promovió demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la resolución partidista precisada en el párrafo inmediato anterior.

11. Integración y turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-586/2024** y la realización, por las responsables, del trámite de Ley del medio de impugnación; asimismo, determinó el turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

12. Escrito de tercería. El veintisiete de abril, la responsable remitió, entre otras cosas, el escrito de Adriana Salazar Jiménez, por medio del cual pretende comparecer como “tercera interesada coadyuvante”.

13. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía que controvierte una determinación de un órgano nacional de justicia de un partido político, relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.⁶

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

Segunda. Escrito de tercera interesada. No se admite el escrito de tercera interesada, toda vez que la compareciente no tiene un interés contrario al del actor, ya que, como ella misma refiere, su pretensión es actuar en coadyuvancia; que se acumule un diverso expediente donde ella es parte actora al que en este momento se estudia; y, que exista adquisición de las pruebas ofrecidas por el actor en el presente caso en su demanda.

Por lo anterior, es evidente que no se satisface lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el cual prevé que la persona tercera interesada debe tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la persona actora.

Ello sin que sea inadvertido por esta Sala Superior que la actora refiera que se ostenta con la calidad de “tercera interesada coadyuvante”, porque esa figura se encuentra reservada para las personas candidatas respecto del partido político que les registró, en el marco de la promoción de recursos de revisión, recursos de apelación, juicios de inconformidad y recursos de reconsideración.⁷

Finalmente, no ha lugar la solicitud de la compareciente consistente en que el SUP-JDC-578/2024 se acumule al presente medio de impugnación, ya que se tratan de dos juicios de la ciudadanía promovidos en contra de acuerdos distintos, razón por lo cual, no resulta procedente la acumulación solicitada.

Tercera. Procedencia. Están cumplidos los requisitos de procedencia,⁸ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda cuenta con firma, precisa responsable, acto impugnado, hechos y motivo de controversia.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios, esto, porque el acuerdo impugnado se notificó al actor el diecisiete de abril,⁹ mientras que la demanda se presentó el veintiuno siguiente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, de ahí que se estime oportuna.

⁷ De conformidad con el artículo 12, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁹ La presente fecha se encuentra asentada en la constancia de notificación que fue remitida por la responsable y coincide con la fecha que el actor refiere.



3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque el actor promueve el medio de impugnación por su propio derecho y controvierte que su queja haya sido determinada como improcedente por la Comisión de Justicia.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Cuestión Previa

La parte actora ofrece como prueba la pericial informática, cuyo dictamen acompaña a su escrito de demanda.

En primer término, si bien este órgano jurisdiccional está facultado para ordenar el desahogo de pruebas periciales, dicha prueba será procedente únicamente en medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, y siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Además, para su admisión, requiere que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

En el caso concreto, debe precisarse que el presente juicio está relacionado con la aspiración del actor de ser postulado como candidato de Morena a diputado federal de representación proporcional en la cuarta circunscripción en un mejor lugar de la lista, es decir, la materia está relacionada con el proceso electoral federal en curso.

SUP-JDC-586/2024

Asimismo, se advierte que incumple con los requisitos antes señalados, que aporta un dictamen previamente desahogado, por lo que la prueba fue ofrecida sin las formalidades exigidas por la Ley de Medios para su admisión.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que no procede admitir la prueba ofrecida por la parte actora como pericial, en tanto que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Medios.¹⁰

No obstante lo anterior, dado que el dictamen fue aportado y acompañado en original al escrito de demanda, se admite como prueba documental privada, y se valorará conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios.

Quinta. Controversia

1. Contexto

El presente asunto se sitúa en el marco del proceso interno que Morena llevó a cabo para determinar sus candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

En lo que interesa, el actor, quien se autoadscribe como parte de las poblaciones de la diversidad sexual y de género, manifiesta que fue participante del proceso de insaculación de candidaturas, en el cual obtuvo el primer lugar de los espacios correspondientes a los varones de la lista de la Cuarta Circunscripción.

Sin embargo, durante un evento partidista llevado a cabo en el marco de la campaña presidencial, el actor refiere que fue informado que el lugar de la lista de la Cuarta Circunscripción en el que se le registró fue el veinticuatro, razón por lo cual acudió ante la Comisión de Justicia para controvertir esa situación.

Posteriormente, ante la omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver su queja, acudió a la Sala Superior, razón por lo cual, este Tribunal Constitucional, en el SUP-JDC-334/2024, resolvió que dicha omisión era existente, en razón de que se debía resolver únicamente con las constancias que obraban en el expediente, en tanto la CNHJ no había atendido el requerimiento que le fue debidamente formulado, razón por lo cual ordenó a la responsable que, en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación,

¹⁰ Artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.



se pronunciara sobre la procedencia de la queja y, en caso de admitirla, emitiera la resolución en breve término.

En su oportunidad, la Comisión de Justicia resolvió la queja, en el sentido de tenerla por improcedente, por actualizarse la causal de frivolidad, lo cual, fue impugnado por el actor ante la Sala Superior. En consecuencia, en el SUP-JDC-466/2024, este órgano jurisdiccional revocó dicha resolución partidista, al estimar que no se actualizaba el supuesto de improcedencia referido, por lo que ordenó a la CNHJ que, salvo que advirtiera otra causal de improcedencia, resolviera el fondo de la queja dentro de un plazo de cinco días naturales.

En cumplimiento a lo anterior, dicho órgano de justicia resolvió que la queja era improcedente, por ser extemporánea. En contra de ello, el actor promovió el presente juicio.

2. Acto impugnado

En la resolución partidista que impugna el actor, la Comisión de Justicia decretó la improcedencia del medio de impugnación, por haberse presentado de forma extemporánea.

Argumentó que conforme los artículos 22 y 39 del Reglamento de la CNHJ, así como 40 y 58 del Estatuto, las demandas de procedimiento especial sancionador partidista deben interponerse en el plazo de cuatro días naturales.

En el caso concreto, la responsable refiere que el acto impugnado —resultados del proceso interno de selección de candidaturas de Morena para las diputaciones federales de representación proporcional— fueron publicados en el sitio de internet <https://morena.org>, el veintidós de febrero, como se desprende de la cédula de publicación de dicha fecha, de la que da cuenta el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

Asimismo, refiere que los resultados están disponibles para su consulta en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

SUP-JDC-586/2024

Por otra parte, la responsable razonó que, conforme a la base tercera de la propia convocatoria, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deben estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.¹¹

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias para estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró.

En este contexto, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación partidista debía contabilizarse a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación de los resultados que impugna, esto es, del veintitrés al veintiséis de febrero.

De manera que, si el actor presentó su escrito hasta el tres de marzo, se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

3. Agravios

(i) Indebido desechamiento del procedimiento partidista

El actor refiere que es incorrecta la conclusión de la responsable de desechar por extemporánea su demanda, ya que, bajo protesta de decir verdad, afirma que él y otras personas revisaron la página del partido y que, al saber que era falsa la afirmación de la publicación de los resultados, solicitaron un dictamen pericial en materia de informática forense y una certificación notarial, de las que se advierte que no se publicó el listado como se establece en la base tercera de la convocatoria, esto es, en los estrados electrónicos, lo cual incluso considera que se puede constatar mediante la “Oficialía Electoral”.

Señala que, al no contarse con la liga específica del listado, ni estar en los estrados electrónicos, es necesario revisar más de cien ligas, como consta en la certificación notarial, lo que hace imposible su localización.

¹¹ <https://morena.org>



Asimismo, refiere que en la pericial que aporta consta que el documento de la cédula de publicación en estrados fue creado el veintiocho de marzo, y otros documentos atinentes están en otras localizaciones o fueron creados con posterioridad, por lo que no estaba en posibilidades de impugnarlo.

Finalmente, solicita que una vez revocado el desechamiento, esta Sala Superior sea la que conozca de su queja en *per saltum*, ya que la CNHJ ha actuado con dolo y mala fe.

(ii) Violación a la convocatoria

El actor aduce que al habersele registrado en la posición veinticuatro, cuando fue insaculado en la primera de la lista de hombre, además de pertenecer a las poblaciones de la diversidad sexual y de género y ser persona joven, viola la convocatoria, que prevén que las listas plurinominales se integrarían con el proceso de insaculación, de forma que la primera persona insaculada ocuparía el primer lugar disponible y así sucesivamente, y que se incluiría en esas listas un 33% de externos que ocuparían la tercera fórmula de cada tres lugares.

Considera que cualquier acuerdo relacionado con la convocatoria debió haberse planteado y publicado en los estrados electrónicos de la página oficial del partido, sin embargo, considera que en el partido han subido documentos en otras partes de la página y simulan haberlos cargado en fechas distintas.

(iii) Violación a la seguridad jurídica, transparencia e igualdad

El actor refiere que el día de la insaculación se señaló la existencia de un acuerdo supuestamente del veinte de febrero, pero que de acuerdo con su peritaje fue creado posteriormente; por lo que impugna su validez y la aplicación general.

Refiere que ni el acuerdo ni las reservas de candidaturas fueron publicados en los estrados electrónicos del partido, como se estableció en la convocatoria.

Considera que no se justifica que se aplique la acción afirmativa para la diversidad sexual y de género para posicionar a una persona, mientras que otra

SUP-JDC-586/2024

persona que pertenece también a dicha población pierde el derecho de ser postulado, sin que se haya fundado y motivado esa decisión.

De igual forma, expone que no se motivó ni fundó por qué las mujeres insaculadas tienen mayores oportunidades de acceder a los primeros lugares que los hombres, ni se explica cómo se establecieron las acciones afirmativas en las distintas circunscripciones.

Sostiene que se trata de un fraude al haber engañado a la militancia, sobre la posibilidad de acceder a los primeros lugares.

(iv) Discriminación por ser parte de las poblaciones de la diversidad sexual y de género

Afirma que fue discriminado, al haber sido excluido para participar por esa acción afirmativa, cuando su registro fue bajo esa característica, y se permitió el registro en mejores condiciones a otras personas con base en la aplicación de acciones afirmativas.

Sexta. Estudio de fondo

Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** del actor consiste, por una parte, en que se **revoque** la resolución de la Comisión de Justicia que desechó su demanda partidista y, por la otra, que se estudien en *per saltum* los agravios relacionados con su pretensión de ser registrado como candidato de Morena a diputado federal de representación proporcional en la cuarta circunscripción en un mejor lugar, tomando en cuenta en el que fue insaculado.

La **causa de pedir** la hace consistir, por una parte, en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y, por la otra, en la vulneración a la convocatoria y normativa interna del partido político.



Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso atendiendo a la temática que abordan, sin que ello genere afectación alguna a las partes recurrentes.¹²

En ese contexto, se analizará en primer lugar el agravio relacionado con la procedencia del medio de impugnación partidista, en tanto que, de resultar fundado, daría lugar a la revocación de dicha resolución.

Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, por lo que debe **confirmarse** la resolución partidista impugnada.

Sexta. Estudio de fondo

1. Marco normativo

Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

¹² Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹³ En lo subsecuente SCJN.

SUP-JDC-586/2024

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹⁴

En dicho contexto, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

2. Caso concreto

(i) Indebido desechamiento

Como se señaló en apartados precedentes, el actor se inconforma con la resolución partidista, porque refiere, esencialmente, que es incorrecta la extemporaneidad invocada por la Comisión de Justicia, en tanto que es falso que los resultados del proceso interno fueron publicados en el listado conforme lo establece la base tercera de la convocatoria, es decir, en los estrados electrónicos.

Los agravios son **infundados**, porque contrariamente a lo afirmado por el actor, el plazo para la interposición del medio de impugnación intrapartidista transcurrió del veintitrés al veintiséis de febrero, sin que se advierta alguna causa justificada para tomar como fecha de conocimiento una posterior.

Conforme los artículos 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del término de cuatro días

¹⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141



naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de él, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En el caso concreto, el actor se inconforma de su registro en la lista definitiva de candidatos a diputaciones federales de representación proporcional en la cuarta circunscripción en un lugar distinto (veinticuatro) al que obtuvo en el proceso de insaculación (primero de la lista de hombres), derivado de la reserva de diversos lugares de la lista de candidaturas.

Asimismo, refiere que tuvo conocimiento de tal circunstancia el primero de marzo en un evento partidista.

Por su parte, en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia razonó que el acto que causa agravio a la parte actora es la lista definitiva de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, la cual fue publicada en el sitio de internet <https://morena.org> el veintidós de febrero.

Siendo el caso que, conforme a la base tercera de la propia convocatoria, como aspirante y militante debía estar atento a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que, por un parte, tal como se advierte de las manifestaciones del propio actor en su escrito de queja partidista, éste era consciente de que, conforme al acuerdo INE/CG527/2024, el plazo de registro de candidaturas ante dicha autoridad era del quince al veintidós de febrero, por lo que las listas definitivas del partido político debían haberse publicado a más tardar en dicha fecha.

En este contexto, tomando en cuenta lo previsto en la base tercera de la convocatoria, debió realizar las acciones necesarias para estar enterado de las publicaciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones en el sitio web del partido político. No obstante, refiere que fue hasta el primero de marzo que, en un evento partidista tuvo conocimiento de que quedó en el lugar veinticuatro de la lista.

Por otra parte, a partir del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente, valorados conforme a su alcance probatorio derivado de su

SUP-JDC-586/2024

naturaleza y contenido, conforme a la racionalidad, sana crítica y experiencia, se advierte que tampoco le asiste la razón cuando afirma que la lista definitiva de candidaturas no fue publicada por el órgano partidista en los estrados electrónicos del partido político y es desproporcionado que se le exija a la militancia y aspirantes buscar entre todos los enlaces las notificaciones relativas a los procesos internos.

En efecto, del análisis de la fe de hechos notarial que acompañó a su escrito de demanda, de fecha diecinueve de abril, otorgada por Mariana Muñoz García, notaria pública 66 del estado de Querétaro,¹⁵ se advierte que dicha fedataria realizó una inspección en el sitio web <https://morena.org>, con el fin de revisar cada pestaña.

Dio clic a las opciones “Documentos.- Transparencia.- Protección de Datos Personales.- Administración de Archivos.- Electoral.- Prensa.- Regeneración.- Contacto”. Después de revisar cada una de las opciones no encontró alguna liga que llevara a un listado de candidaturas como la que el solicitante exhibe, aun cuando en la opción que se desprende de “Documentos/Estrados/CNE/Cédulas de publicación” la última opción dice “CÉDULA. Listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional para el proceso Electoral Federal 2023-2024”, que al abrirlo despliega una cédula de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, que agregó impresa.

Asimismo, da cuenta de que hizo la búsqueda de las palabras “candidaturas definitivas”, que desplegó un recuadro llamado “Avisos-4” que refiere a cédulas, entre las cuales se encuentra “Registros Aprobados Diputaciones Federales y Listado de Candidaturas Definitivas”, en donde se abre un documento en PDF de nombre “Listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional” que contiene la lista que exhibe el solicitante.

¹⁵ Documental pública que hace prueba de su emisión y contenido, conforme los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios.



Dicha probanza coincide en lo fundamental con la fe de hechos que obra agregada al expediente,¹⁶ ofrecida por la Comisión de Justicia para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

En efecto, el notario público 124 de Saltillo, Coahuila, Jean Paul Huber Olea y Contró, el veintidós de febrero, a petición del representante suplente de Morena ante el Consejo General del INE, realizó una diligencia de verificación de vínculos de internet de la página de internet <https://morena.org>.

En este instrumento da cuenta que, en dicha página, seleccionó el menú de documentos, en donde se despliega una lista de opciones, entre las que seleccionó la de “avisos”, la cual le llevó al siguiente vínculo: <https://morena.org/avisos/>. Dentro de dicho enlace, da clic en el número 4, que le lleva al enlace <https://morena.org/avisos-4/>.

En dicho enlace se encuentra el “LISTADO DE CANDIDATURAS DEFINITIVAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, que lo lleva al vínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>.

El referido vínculo desplegó un documento en PDF, que agrega como anexo al acta.

Asimismo, a petición del solicitante, regresó a la página de inicio y abrió el apartado de “CÉDULAS DE PUBLICITACIÓN” y seleccionó la opción “CÉDULA. Listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, que lo llevó al vínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSTDFRP.pdf>. Vínculo que desplegó un documento en PDF, el cual anexa al acta.

En este contexto y, a partir de la documental pública que aportó la comisión responsable, este órgano jurisdiccional obtiene suficiente evidencia de que el partido político publicó el veintidós de febrero, entre otras, la lista definitiva de

¹⁶ Documental pública que hace prueba de su emisión y contenido, conforme los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-586/2024

candidaturas a diputaciones de representación proporcional, entre las que no se encuentra el ciudadano.

Dicho lo anterior, tampoco asiste la razón al actor cuando refiere que es una carga desproporcionada para las personas aspirantes y la militancia tener que buscar los listados definitivos entre los múltiples enlaces que contiene el sitio de internet.

Si bien la fedataria pública que actuó a petición de la parte actora, hace hincapié que dicha lista sólo la encontró a partir de una búsqueda con palabras específicas y no como parte de las opciones de la misma página, tal afirmación pierde fuerza probatoria en atención a que la fe de hechos es de diecinueve de abril, por lo que no puede considerarse evidencia de que el vínculo directo no estuvo disponible entre los enlaces de la página el veintidós de febrero, al no cumplir con el principio de inmediatez, respecto de los hechos que se pretenden probar.

Lo anterior, máxime que, de la fe de hechos aportada por la Comisión antes analizada, se advierte que el veintidós de febrero, la lista definitiva estaba disponible en el enlace <https://morena.org/avisos>, es decir, que el acto controvertido por el actor ante la instancia partidista estuvo disponible en uno de los apartados usados por el partido político para hacer públicas sus determinaciones, el cual por cierto está en el mismo menú en el que se ubican los estrados electrónicos.

De ahí, que no sea una carga desproporcionada para el aspirante enterarse de la información de su interés, tomando en cuenta, se reitera, que conforme a la propia convocatoria tenía la carga de revisar el sitio de internet y, sabía que del quince al veintidós de febrero se registrarían las candidaturas correspondientes ante la autoridad electoral.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al actor respecto de la falta de notificación del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales



locales concurrentes 2023-2024, por el que la Comisión Nacional de Elecciones determinó que lugares de la lista serían reservados.

Lo anterior, porque en autos obra la fe de hechos ofrecida por la Comisión de Justicia,¹⁷ de veinte de febrero, por el que el notario público 124 de Saltillo, Coahuila, Jean Paul Huber Olea y Contró, a petición del representante suplente de Morena ante el Consejo General del INE, da cuenta de que el apartado titulado “CONVOCATORIAS AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, que lleva al vínculo <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/>.

Al abrir el apartado correspondiente a “PROCESO DE INSACULACIÓN 2024”, seleccionó el título “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024”, que dirige al vínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>. Dicho vínculo desplegada en pantalla dicho acuerdo en PDF. Sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna prueba en contrario.

En este contexto, si bien no pasa desapercibido que se admitió como documental privada el dictamen de la pericial informática, con el que la parte actora pretende desvirtuar que la lista definitiva que lo excluye como candidato a diputado federal de representación proporcional -al haber quedado en el lugar veinticuatro- fue publicada el veintidós de febrero, por haber sido creados en fecha posterior (siete de marzo), el contenido de dicha documental únicamente tiene el alcance probatorio de un indicio leve, que pierde fuerza convictiva frente a las documentales públicas antes valoradas.

Al haber resultado infundados los agravios relacionados con el indebido desechamiento de la demanda partidista, lo procedente es **confirmar** la

¹⁷ Documental pública que hace prueba plena de su emisión y contenido, salvo prueba en contrario, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-586/2024

resolución controvertida, siendo innecesario el análisis de los restantes agravios en plenitud de jurisdicción.

Finalmente, como se han desestimado los planteamientos formulados por el promovente, debe igualmente rechazarse la prueba técnica que ofreció y su petición de que se active la “oficialía electoral”, entendiendo dicho concepto como la verificación que realice este órgano jurisdiccional de los hechos controvertidos, relacionados con la notificación y publicitación de la lista definitiva de candidaturas materia de este asunto, asimismo, tampoco procede dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.